SECRETARIA. Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Señor juez, informándole que han transcurrido más de 30 días desde la admisión de la demanda, y la parte demandante no ha sufragado los gastos procesales. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00088-00
DEMANDANTE: HENRY CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, en donde se informa sobre el transcurso de más de 30 días desde la admisión de la demanda, sin que la parte actora sufrague los gastos decretados mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017[1], se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

El señor HENRY CARVAJAL, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad de los oficios No. SEGE.STH.GAPE.ABG.Nº del 18 de septiembre de 2013, oficio No. DAM-113 del 16 de diciembre de 2016, No. 20160990033491 del 24 de mayo de 2016 y No. 20160990153061 del 17 de noviembre de 2016, el primero expedido por el Subdirector

[1] Folios 43-45.

de Talento Humano del DAS en Supresión y los dos restantes por la Fiduprevisora S.A., por medio de los cuales se le niega el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante actuación procesal de 29 de agosto de 2017[2], y una vez subsanada, admitida a través de auto de fecha 25 de octubre de 2017[3], ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada. Así mismo, se fijaron como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo), los cuales debían ser consignados por el actor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El auto admisorio se notificó por estado el 26 de octubre de 2017[4], y por correo electrónico adiado 27 de octubre de 2017[5], sin que hasta la fecha el extremo actor haya consignado la suma fijada para gastos procesales.

3. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

"Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (…)" subrayado por fuera del texto.

En el presente caso, se tiene que el auto admisorio se notificó por estado el 26 de octubre de 2017, y por correo electrónico adiado 27 de octubre de 2017, por lo que los treinta (30) días de que habla la norma antes citada vencieron el 13 de diciembre de 2017, es decir, está vencido el término sin que el actor haya cumplido con su obligación de pagar los gastos procesales, con el fin de continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta la notificación a la entidad demandada; por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que, dentro de los quince (15) días

[2] Folios 35-37.
[3] Folios 43-45.
[4] Folio 45 reverso.
[5] Folio 46.

siguientes a la notificación de esta providencia, cancele los gastos que fueron ordenados en la admisión de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2017 y, en consecuencia, cancele la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) que fueron fijados como gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM